



**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL  
ESTADO**

**VS.**

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO  
EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA  
EXPEDIENTE 31/2020  
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veinte.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número \*\*\*\*\*1, de diez de enero de dos mil veinte, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, así como la multa contenido en el mismo requerimiento.

**GLOSARIO:** A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

| <b>Término empleado:</b>     | <b>Ley, institución o concepto referido:</b>                                                                                                     |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal</b>      | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                          |
| <b>Constitución Nacional</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                           |
| <b>Constitución Local</b>    | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.                                                                            |
| <b>Código procesal civil</b> | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                              |
| <b>Tribunal</b>              | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                  |
| <b>Recaudador</b>            | Recaudador de Rentas del Estado de Baja California                                                                                               |
| <b>Ley de Hacienda</b>       | Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.                                                                                         |
| <b>Requerimiento</b>         | Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número *****1 de diez de enero de dos mil veinte, emitido por el Recaudador de |

|                  |                                                                               |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
|                  | Rentas del Estado en Mexicali, Baja California y multa contenida en el mismo. |
| <b>Instituto</b> | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.   |
| <b>Impuesto</b>  | Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.                            |

**R E S U L T A N D O**

**I. Demanda de nulidad.-** El escrito de demanda se presentó el veintidós de enero de dos mil veinte.

**II. Trámite de la demanda.-** El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veintitrés de enero de dos mil veinte (visible a foja 100 de autos), ordenándose el emplazamiento al *Recaudador*.

**III. Acto impugnado.-** En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado el Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número \*\*\*\*\*1 de diez de enero de dos mil veinte, emitido por el *Recaudador*.

**IV. Contestación de demanda.-** Al presente juicio compareció a contestar, la autoridad demandada *Recaudador* en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 69 a la 74.

**V. Audiencia de ley.-** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el doce de abril de dos mil dieciocho (foja 37 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

**VI.- Cambio de Titular.-** Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de naturaleza fiscal emanado de una autoridad fiscal Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** El acto impugnado quedó acreditado en autos con la documental pública obrante a foja 23 de autos, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de improcedencia.-** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que

hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

**CUARTO.- Método de Estudio.-** En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constrinja a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

**“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

**QUINTO.- Estudio que analiza los motivos de inconformidad primero y segundo.-** Se analizaran en conjunto el primer y segundo motivo de inconformidad al encontrarse estrechamente relacionados, en los cuales la parte actora esencialmente argumenta que el *Requerimiento* le resulta violatorio de los artículos 2 fracción IV, 12 y 95 bis del Código Fiscal del Estado, en relación con los artículos 2, 151-13, 151-15 y 151-16 de la Ley de Hacienda, ya que el primero de ellos establece que la Ley de Hacienda es un ordenamiento de carácter fiscal, el segundo que las normas de derecho tributario son de estricta aplicación y el tercero, que sólo a las personas obligadas a presentar declaraciones podrá exigírseles la presentación de

documentos en donde se haga constar que han cumplido con las obligaciones fiscales.

Así mismo, manifiesta que las autoridades tienen impedimento legal para exigirle la documentación de las obligaciones fiscales, de acuerdo al artículo 95 bis del Código Fiscal, en donde se establece que solo las personas que estén obligadas a rendir declaraciones pueden ser requeridas por documentación que acredite la satisfacción del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto de conformidad con los artículos 2, 151-13, 151-15 y 151-16 de la Ley de Hacienda, por lo que no se encuentra obligada al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, pues sólo las personas físicas y morales están obligadas a tributarlo, mas no la Federación, entendiendo ésta en sentido amplio, es decir, centralizada y descentralizada.

Es así que la actora, aduce que para la Federación existe exención del pago de impuestos expedido por leyes tributaras del Estado de Baja California, esto en razón de que el legislador local lo previo así mediante el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal, lo que afirma le aplica a la actora por ser un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que pertenece a la Administración Pública Federal Paraestatal.

Por lo que, agrega que conforme a los artículos 1 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 5, 195 y 196 de la Ley del ISSSTE, el *Instituto* cumple con una función asignada a la Federación a través de su Descentralización, tomando en consideración que las finalidades de los organismos públicos descentralizados previstas en el artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al estar referidas a la realización de actividades prioritarias o estratégicas, a la prestación de un servicio público o social y a la obtención o aplicación de recursos públicos para fines de asistencia o seguridad social, convierten a dichos organismos en ejecutores de objetivos que deben reputarse como fines públicos propios del Estado, por lo que es válido calificarlos como personas jurídicas públicas.

En relación a lo expuesto por el Instituto, la autoridad demandada sostuvo, que si bien es cierto que el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal

del Estado establece que la Federación, el Estado y los Municipios estarán exentos del pago del impuesto, salvo lo que las leyes especiales determinen, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público, también lo es que esta disposición solamente se refiere a las dependencias que integran la administración pública centralizada de los tres órdenes de gobierno sin incluir la paraestatal, por lo que si el *Instituto* es una institución descentralizada que de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su ley cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que no es factible encuadrarlo dentro del supuesto de exención antes citado; cita la tesis de rubro “ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL”.

Aduce que el Instituto no forma parte del poder federal, por lo que no encuadra dentro de la exención que el artículo 20 del Código Fiscal contempla; la actora, al ser un organismo descentralizado, compone la administración pública paraestatal conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por lo que manifiesta que el *Instituto* sí se encuentra sujeto al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, por lo que la autoridad está facultada para requerir la documentación de las obligaciones fiscales de dicho impuesto.

Señala que el *Instituto* pasa por alto que el artículo 20 del Código Fiscal limita dicha exención al hecho de que la Federación tenga funciones de derecho público, lo que no sucede en el caso, al ofrecer la actora la comercialización de productos básicos, servicios, bienes de consumo, medicamentos y material de curación al derechohabiente y al público en general.

**Los motivos de inconformidad reseñados son infundados, tal y como se explica a continuación.**

En primer lugar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del Tribunal, contrario a lo sostenido por esta Sala en el diverso juicio 251/2019 de su índice, se considera que el ISSSTE no encuadra en el supuesto

previsto en el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal, en lo relativo al IMPUESTO, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

Es necesario traer a la vista los preceptos siguientes.

De la Constitución Federal.

*“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”*

*“Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*“Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.*

*La (sic DOF 02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.”*

De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

*“Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

*La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.*

*Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.*

*Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

- I. Secretarías de Estado;*
- II. Consejería Jurídica, y*
- III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.”*

De la Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

*ARTICULO 1o.- La presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto*

regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

ARTICULO 2o.- Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

De la Ley del ISSSTE:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

- I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;
- II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;
- III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. La Procuraduría General de la República;
- V. Los órganos jurisdiccionales autónomos;
- VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional;
- VII. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y
- VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

- I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;
- II. Préstamos personales:

- a) Ordinarios;
- b) Especiales;
- c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y
- d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;

III. Servicios sociales, consistentes en:

- a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;
- b) Servicios turísticos;
- c) Servicios funerarios, y d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;

IV. Servicios culturales, consistentes en:

- a) Programas culturales;
- b) Programas educativos y de capacitación;
- c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y
- d) Programas de fomento deportivo.

Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

Del Estatuto Orgánico del ISSSTE:

“ARTÍCULO 1.- Este estatuto es de observancia general para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se expide en los términos previstos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones aplicables; tiene por objeto, establecer la planeación, organización, ejecución, control, supervisión y vigilancia de la prestación de los servicios y prestaciones que establece la Ley, encaminados a garantizar el derecho humano a la salud y a la seguridad social.

El Instituto es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios constituido conforme a la Ley.

Es obligación de todos los servidores públicos del Instituto dar cumplimiento a este Estatuto y actuar con honradez, austeridad, transparencia y eficiencia, y los demás aplicables, en el cumplimiento de sus responsabilidades y funciones.

Del Código Fiscal.

“ARTICULO 20.- Estarán exentos del pago de Impuestos, salvo lo que las Leyes especiales determinen:

I.- La Federación, el Estado y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público.”

De la Ley de Hacienda.

“ARTICULO 151-15.- Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.”

De la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

“ARTÍCULO 3.- El Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo personal se causa con una tasa de 1.80%.

...

Con independencia de lo que establezcan otras leyes, se incluye dentro de los sujetos referidos en el artículo 151-15 de la ley de Hacienda del Estado de Baja California, a cualquier ente público de la administración central o paraestatal de los tres órdenes de gobierno, que realice pagos por conceptos de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado,

*bajo su dirección o dependencia de un tercero, incluidos las entidades paraestatales, paramunicipales y organismo autónomos, salvo aquellos entes públicos que directamente o a través de las participaciones referidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, obtengan ingresos derivados de este impuesto. No serán sujetos de este impuesto, las entidades descentralizadas de la administración pública estatal y municipal que posean bienes declarados como patrimonio cultural del estado, por el pago de remuneraciones que realicen al personal que presta sus servicios en dichos bienes."*

De los preceptos transcritos se advierte que: **a)** son sujetos del IMPUESTO las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero, así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado; **b)** que la Federación, el Estado y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público, estarán exentos del pago de Impuestos, salvo lo que las Leyes especiales determinen; y, **c)** que independientemente de lo que establezcan otras leyes, dentro de los sujetos del IMPUESTO se encuentra incluido cualquier ente público de la administración central o paraestatal de los tres órdenes de gobierno, incluidos las entidades paraestatales, paramunicipales y organismo autónomos, salvo aquellos entes públicos que directamente o a través de las participaciones referidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, obtengan ingresos derivados del IMPUESTO.

En ese sentido, es claro que la exención prevista en el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal se encuentra condicionada a que la Federación, el Estado o los Municipios; **I)** tengan a su cargo una actividad de derecho público y, **II)** que las leyes especiales no establezcan que sí sean sujetos de determinada contribución.

En la especie, la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve establecen de manera expresa en el capítulo correspondiente al IMPUESTO, que son sujetos de dicho impuesto cualquier ente público de la administración central o paraestatal de los tres

órdenes de gobierno, incluidos las entidades paraestatales, paramunicipales y organismos autónomos, dentro de los que encuadra el ISSSTE, ya que tal como lo reconoce en su demanda, es un organismo descentralizado que integra la administración pública federal, de ahí que en la especie no se cumpla con el requisito identificado en el párrafo anterior con inciso II) para la aplicabilidad de la exención prevista en el artículo 20 del Código Fiscal, consistente en que una ley especial no establezca que, en el caso concreto, la Federación sí sea sujeto de determinada contribución, por lo que resulta evidente que el ISSSTE, por lo menos durante el ejercicio fiscal antes referido, sí sea sujeto del IMPUESTO.

Debe decirse que el artículo 3 de la aludida ley de ingresos, para efectos del IMPUESTO es ley especial, pues regula de manera específica dicho impuesto, a diferencia del artículo 20 del Código Fiscal, que regula de manera global la totalidad de las contribuciones estatales.

Por ello, es innecesario emprender el análisis relativo a si la actividad que el ISSSTE desarrolla es de derecho público o no, así como el tópico relativo a si, al ser un órgano descentralizado de la administración pública federal, le es aplicable la exención prevista a favor de los Municipios en el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal; lo anterior, porque independientemente de su resultado, en nada variaría el sentido del fallo, al haber quedado definido que la parte actora sí es sujeto del IMPUESTO en términos de lo dispuestos en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que es el ejercicio sobre el que versa el requerimiento impugnado en el presente juicio.

En ese sentido, en la especie, es inaplicable la jurisprudencia 1/2014 del Pleno de este Tribunal de rubro *"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LE ES APLICABLE LA EXENCION PREVISTA EN EL ARTICULO 20, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO, AL FORMAR PARTE DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN SENTIDO AMPLIO."*, pues la normatividad interpretada en la misma es sustancialmente distinta a la vigente en dos mil diecinueve, pues en esta última se establece expresamente que, entre otros, los organismos descentralizados federales son sujetos del IMPUESTO.

**QUINTO.- Estudio del tercer motivo de inconformidad.** En el referido motivo de disenso la parte actora sostiene, en esencia, que la determinación impugnada violenta el artículo 180 de la Ley de Hacienda, pues es innegable y un hecho notorio que en Baja California el Instituto realiza y presta servicios de medicina preventiva, atención al bienestar y desarrollo infantil, promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación, entre otras, las cuales se consideran como de asistencia social según el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA”*, al dirigirse a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral; en consecuencia, le resulta la exención para el no pago del IMPUESTO contemplada en los artículos 2, 151-13, 151-15 y 151-16 de la Ley de Hacienda.

Así mismo, advierte que la emisión del requerimiento impugnado violenta los preceptos antes citados, porque de conformidad con los artículos 1, 2, 5, 34 y 37 de la Ley General de Salud, el ISSSTE da asistencia social a sus derechohabientes, más cuando conforme a los artículo 11 y 13, fracción XI, de la Ley de Asistencia Social, el Estado de Baja California a través de su Secretaría de Salud, es quien se coordina con las instituciones de salud de la Federación para la aplicación de la asistencia social en Baja California; cita las tesis de rubros *“ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA”*, *“HECHOS NOTORIOS. SU APRECIACIÓN”*, *“PRUEBAS, HECHO NOTORIOS.”*, *“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”* y *“BANCO DE MÉXICO. SU NATURALEZA Y EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN DE INDICADORES FINANCIEROS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”*.

**El motivo de inconformidad reseñado es infundado, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.**

El artículo 180, fracción I, de la Ley de Hacienda, establece:

"ARTICULO 180.- Estarán exentos del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal:

I.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada, que sean reconocidas como Auxiliares en los términos de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California;  
..."

Los artículos 1 y 47 a 49 de la Ley de Asistencia Social para, disponen:

"TÍTULO PRIMERO  
DE LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Establecer las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social y coordine el acceso a los mismos;

II.- Garantizar la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal; así como la participación de la sociedad, en la prestación de los servicios de asistencia social;

III.- Regular el funcionamiento de las Instituciones Públicas que presten servicios asistenciales;

IV.- Regular los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento y desarrollo de las Instituciones de asistencia social privada.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Son Instituciones de Asistencia Social Privada, las personas morales que con fines de interés público y no lucrativos, sean reconocidas por el Estado como auxiliares de la asistencia social, con capacidad para poseer un patrimonio propio destinado a la realización de actos de asistencia social.

ARTÍCULO 48.- Se consideran actos de asistencia social privada, los establecidos en el artículo 4º de esta Ley, ejecutados por los particulares.

ARTÍCULO 49.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada, gozarán de las exenciones, estímulos, subsidios y prerrogativas fiscales y administrativas que establezcan las leyes."

En primer término, de los preceptos transcritos se advierte que las Instituciones de Asistencia Social Privada, que sean reconocidas como auxiliares en los términos de la Ley de Asistencia Social, están exentas del pago del ISRPT.

La Ley de Asistencia Social distingue entre instituciones de asistencia social pública y privada, definiendo las segundas como aquellas personas morales particulares que con fines de intereses públicos y no lucrativos, sean reconocidas por el Estado como auxiliares de la asistencia

social, con capacidad para poseer un patrimonio propio destinado a la realización de actos de asistencia social.

En la especie, es indudable que el ISSSTE no es una institución de asistencia social privada, pues como quedó precisado en el considerando que antecede, es un organismo descentralizado que forma parte de la administración pública paraestatal federal y no una persona moral de derecho privado, de ahí que, contrario a lo que sostiene la demandante, no encuadra en la exención prevista en el artículo 180 de la Ley de Hacienda.

Además, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 46/2012 (10a.) con registro 2000850 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1278 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil doce, libro VIII, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

**NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA.** Conforme a dichos numeral, fracción e inciso, se exceptúan del pago del impuesto sobre nóminas las erogaciones que efectúen instituciones sin fines de lucro que realicen actividades deportivas, culturales o sociales o en cualquiera de sus formas, así como las que promuevan asistencia social, en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Sinaloa. En este orden de ideas, si se toma en cuenta que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo descentralizado, cuyas actividades, en general, tienden a prestar servicios de seguridad social, encaminados a proteger, promover y restaurar la salud de sus derechohabientes, incluyendo atención médica preventiva, curativa, de maternidad y rehabilitación física y mental, y conforme al artículo 197 de su Ley proporciona a sus derechohabientes servicios culturales, recreativos y deportivos, esas circunstancias no bastan para que se actualice la exención referida, atento a que las funciones mencionadas únicamente constituyen algunos de los servicios prestados a sus derechohabientes, pues también se ocupa de actividades ajenas a ellos, como son, a manera de ejemplo, proporcionar, a precios módicos, los programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo en el hogar, así como servicios turísticos, funerarios y de atención al bienestar y desarrollo infantil, por las que además, evidentemente, eroga un pago en dinero por concepto de remuneración al trabajo subordinado de sus trabajadores, circunstancias que reflejan su capacidad contributiva; por tanto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al realizar actividades diversas a las

señaladas en el artículo 22 citado, no está exento del pago del impuesto estatal sobre nóminas.

En consecuencia, al ser infundados los motivos de inconformidad que la parte actora hace valer, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, procede reconocer la validez de los actos impugnados.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Son infundados los motivos de inconformidad hechos valer.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número \*\*\*\*\*1 de diez de enero de dos mil veinte, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California y multa contenida en el mismo.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

**ELIMINADO:** Numero de requerimiento en foja 1, 2 y 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **31/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.